



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0181266

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

Registro núm.: 340/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José María Oliver Musach.

SOBRE: Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona en autos sobre divorcio.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don José María Oliver Musach.

I.- ANTECEDENTES:

Primero.— Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 24 de febrero de 1988, el Procurador de los Tribunales, don Enrique Sorribes Torra, interpone en nombre de don José María Oliver Musach, recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 30 de enero de 1988, recaída en el rollo de apelación número 513/87 correspondiente a los autos acumulados de divorcio seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vic.

Segundo.— De las alegaciones y documentación aportada se deduce, resumidamente, que el ahora demandante de amparo formuló demanda de divorcio de su matrimonio ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Vic, interesando además el mantenimiento de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia de separación conyugal anteriormente recaída, con excepción de lo relativo a la --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

atribución del domicilio conyugal.

A su vez, la esposa del señor Oliver, formuló más tarde demanda de divorcio, interesando su acumulación a los autos en tramitación. Por Sentencia de 27 de mayo de 1987 se declaró disuelto por divorcio el matrimonio contraído, señalándose entre otras medidas una contribución del padre a las cargas del matrimonio de una determinada cuantía.

Formulada apelación por la esposa en lo referente al contenido económico de la Sentencia de instancia, la Audiencia Territorial de Barcelona dictó Sentencia en la que estimando el recurso de apelación, señaló como contribución del padre al levantamiento de las cargas familiares, la suma de 140.000 pesetas mensuales, así como una pensión compensatoria en favor de la esposa.

Tercero.— Con cita del artículo 120.3 de la Constitución en conexión con el artículo 248.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aduce el demandante la vulneración del artículo 24 de la Constitución, en cuanto garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que la Sentencia que se recurre incumple tal mandato al no existir una motivación que permita conocer las causas de revocación de una Sentencia que le era más favorable. Alude también el recurrente al mandato contenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 217 en cuanto a la abstención de los Jueces y Magistrados cuando concurren las causas que se enumeran en el artículo 219 y, en particular, en su número 8, relativo a la amistad íntima con cualquiera de las partes en el litigio.

Tras afirmar el demandante que el Magistrado Ponente de la Sentencia impugnada tiene amistad íntima con su ex esposa y la familia de la misma, expresa que tal circunstancia hace nacer la duda de si han concurrido en este caso las necesarias condiciones subjetivas de ecuanimidad y rectitud junto con el desinterés y neutralidad en la resolución de este caso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0181268

Invoca el recurrente la vulneración de los derechos con-
sagrados en los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la Constitución
a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario predeterminado -
por la ley, solicitando se declare la nulidad de la resolución ju-
dicial impugnada, con reconocimiento expreso del derecho del recu-
rrente a una nueva tramitación del recurso de apelación.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la
Sentencia cuya anulación se pretende.

Cuarto. -- Por providencia de 25 de abril de 1988, la -
Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la cau-
sa de inadmisibilidad de la demanda de falta de contenido consti-
tucional de la misma, concediendo un plazo común de diez días a la
parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de ale-
gaciones.

La representación del solicitante de amparo en su escri-
to de alegaciones reitera la argumentación de la demanda sostenien-
do que habría habido vulneración del artículo 24.1 de la Constitu-
ción por la falta de motivación de la Sentencia controvertida y -
del artículo 24.2 de la Constitución al deberse abstener el Magis-
trado Ponente por amistad íntima con una de las partes. Por ello -
la demanda tendría contenido constitucional.

El Ministerio Fiscal entiende que procede la inadmisión
de la demanda, porque la Sentencia impugnada contiene una sucinta
fundamentación, con la expresa cita del artículo 25 del Código Ci-
vil, recordando también la característica de "ius cogens" de los -
procesos matrimoniales. En cuanto a la amistad íntima entiende que
debió recusar al Magistrado si entendía que existía y al no hacer-
lo, como ha dicho el Auto 799/85 se produce renuncia, siendo de -
todo inverosímil ese conocimiento tardío de esa relación con una -
de las partes.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Se impugna la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona por dos vías, relacionadas ambas con una supuesta vulneración del artículo 24 de la Constitución en cuanto consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión, y al Juez ordinario predeterminado por la ley.

Tales vulneraciones, sin embargo, no pueden estimarse fundadas. En primer lugar, la Sentencia no está carente de motivación. Desde la primera sentencia que resolvió la separación, se reconoce judicialmente que la atribución de pensión y el otorgamiento de los bienes matrimoniales es verdadero caballo de batalla de las partes en litigio. La Sentencia de instancia estima que no procede otorgar pensión compensatoria a la esposa, manteniendo la obligación del padre a contribuir a las cargas matrimoniales en idéntica cuantía que la señalada por la Sentencia de separación. Finalmente, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, al conocer de la apelación contra la anterior sentencia, concretada por la apelante en que se le fijara la pensión compensatoria solicitada y que se incrementara la asignación del marido para levantar las cargas matrimoniales, tras apreciar el contexto probatorio y la capacidad económica real del marido y valorar las circunstancias expresadas en el artículo 97 del Código Civil, considera justo y equitativo incrementar la contribución económica del marido y establecer la pensión por desequilibrio solicitada por la apelante. Es claro, por consiguiente, que la Sentencia no está carente de la debida motivación y que el Tribunal de apelación, actuando con plena jurisdicción y teniendo a la vista todos los elementos probatorios, no se ha extralimitado en sus funciones revisoras, sin que el hecho de resultar desfavorable su fallo para el interesado constituya una quiebra de su derecho fundamen-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tal a la tutela judicial efectiva. Por otra parte no puede este Tribunal entrar a conocer cuál de los dos fallos es más conforme con la justicia y con la legalidad, por ser ésta función propia y exclusiva de los órganos judiciales (art. 117.3 de la Constitución).

Segundo.- En cuanto a la alegada vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, solo se esboza una duda sobre la imparcialidad del órgano judicial, en atención a que el Ponente de la Sentencia tiene, al parecer, amistad íntima con la familia de la esposa.

La expresión de una duda no puede llevar a la conclusión querida por el demandante. Además, siendo cierto que el artículo 24 consagra, entre otras garantías, la relativa a que el justiciable sea juzgado por el juez ordinario predeterminado por la Ley y que tales garantías alcanza "a la concreta idoneidad de un determinado juez en relación con un concreto asunto" (Sentencia 47/82), habría de quedar demostrado -cosa que no se ha hecho- que el magistrado en cuestión era consciente de la concurrencia de la causa de abstención, pese a lo cual no se abstuvo, y de igual modo, que la recusación no pudo formularse en su momento, por un desconocimiento, no atribuible al interesado ni a su Letrado, de la composición del órgano judicial que había de conocer del litigio.

La inexistencia, además, de todo tipo de probanza o demostración en cuanto a la causa de abstención o recusación alegada, priva de fundamento la alegación, debiendo recordarse a este propósito que la causa indicada de "amistad íntima" exige la concurrencia de unas características que no son compatibles con cualquier tipo de amistad genérica (Auto Sala Primera de 16 de febrero de 1982). Al no evidenciarse vulneración de los derechos fundamentales invocados, la demanda incurre en la causa

0 0181210

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de inadmisibilidad que prevé el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su versión originaria.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.